



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 138-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **CESAR PERCY PANTA ECA** con DNI N° 45880849 (en adelante, el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00049066-2022¹ de fecha 22.07.2022, contra la Resolución Directoral N° 1518-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.07.2022, que declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento otorgado a través de la Resolución Directoral N° 1992-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.06.2021.
- (ii) El expediente N° 0904-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 1818-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.05.2021, se sancionó, entre otros, al recurrente con una multa de 1.331 Unidades Impositivas Tributarias y el decomiso² del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber presentado información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³ (en adelante, la RLGP); acto administrativo sancionador que no fue recurrido por el recurrente.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 1992-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.06.2021, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento en dieciocho (18) cuotas del pago de la multa impuesta en acto administrativo sancionador referido en el punto precedente.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Sanción declarada inaplicable en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1818-2021-PRODUCE/DS-PA.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 1518-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.07.2022, se declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento mencionado en el punto precedente.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00049066-2022 de fecha 22.07.2022, el recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 El recurrente alega que no tenía conocimiento del fraccionamiento que se le había aprobado, pues en ningún momento se le notificó la Resolución Directoral N° 1992-2021-PRODUCE/DS-PA, lo cual impidió que cumpliera con el pago de las cuotas del fraccionamiento se le concedió, es más, advierte que esta circunstancia fue puesta en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva, quienes, considera, debieron informar a la Dirección de Sanciones – PA para que proceda con la notificación respectiva y así proceder con el pago de las cuotas.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 1518-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.07.2022.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas legales.

- 4.1.1 El numeral 42.1 del artículo 42° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁴ (en adelante, REFSPA) dispone que el infractor puede solicitar a la autoridad sancionadora el pago fraccionado de la multa luego de la emisión de la Resolución Directoral de primera instancia. Para tal caso, debe reconocer expresamente la comisión de la infracción o desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo. Asimismo, indica en la solicitud el día de pago y el número de la constancia de pago que establezca la norma correspondiente. El fraccionamiento se aplica también en la etapa de ejecución coactiva.
- 4.1.2 De la misma manera, en el numeral 42.2 del artículo mencionado precedentemente se establece que en caso adeude el íntegro de dos cuotas consecutivas o no pague el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido, el administrado pierde el beneficio, debiendo cancelar el saldo pendiente de pago.
- 4.1.3 Asimismo, en el numeral 42.3 del referido artículo se señala que mediante resolución ministerial se aprueban las disposiciones reglamentarias para el acogimiento al fraccionamiento de las multas impuestas.

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

4.1.4 Por último, a través de la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE^{5 6} de fecha 08.10.2020, se establecen disposiciones para el acogimiento al pago fraccionado de multas emitidas por la Dirección de Sanciones de la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura.

4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.

4.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente, expuesto en el punto 2.1 de la presente Resolución:

- a) A través de la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE, el Ministerio de la Producción estableció disposiciones para el acogimiento al pago fraccionado de las multas que se imponen en los procedimientos administrativos sancionadores en materia pesquera y acuícola, en cuyo artículo 5° se dispone que la Resolución Directoral que apruebe el pago fraccionado deberá contener como mínimo, entre otros, el número de cuotas, su monto expresado en soles y las fechas de vencimiento de cada cuota.
- b) Es importante que este contenido mínimo sea de conocimiento del administrado beneficiado, pues ello le permitirá saber las fechas exactas en que debe cumplir el pago de cada cuota, impidiendo así con los respectivos pagos que se configure el presupuesto de pérdida de beneficio dispuesto en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE⁷.
- c) Lo anterior significa que el recurrente será responsable del incumplimiento en el pago de las cuotas siempre que haya tenido conocimiento del cronograma aprobado por la Dirección de Sanciones – PA, lo cual únicamente se producirá siempre que se haya notificado el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1992-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.06.2021.
- d) Con respecto a ello, de acuerdo a las actuaciones que obran en el expediente, advertimos que el acto administrativo en mención habría sido notificado a través de la Cédula de Notificación Personal N° 3534-2021-PRODUCE/DS-PA, respecto de la cual, conforme a lo alegado por el recurrente en su recurso administrativo, no habría tenido conocimiento, no habiendo sido así recibida en su domicilio procesal.
- e) Con la finalidad de verificar lo señalado por el recurrente, este Consejo, a través del Memorando N° 00000186-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 09.09.2022, solicitó información a la Dirección de Sanciones – PA con respecto de la diligencia de notificación de la Resolución Directoral N° 1992-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.06.2021.

⁵ Publicado el 11.10.2020.

⁶ Modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 00394-2021-PRODUCE, publicada el 19.11.2021

⁷ Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE.- «La falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas o del íntegro de la última cuota del calendario de fraccionamiento aprobado por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, ocasionará la pérdida de este beneficio».

- f) Así tenemos que la Dirección de Sanciones – PA mediante el Memorando N° 00002773-2002-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.10.2022, pone en conocimiento de este Consejo el correo electrónico remitido por la notificadora Anghela Nathaly Quilcate Moreno, quien advierte que de forma involuntaria notificó el acto administrativo objeto de consulta en una dirección incorrecta.

«La Cédula de notificación N° 3534-2021-PRODUCE/DS-PA, expediente N° 0904-2019-PRODUCE/DS-PA, notificada el 17 de julio del año 2021 por mi persona, donde se registró en dicha cédula como características del domicilio: N° medido de luz: 17160340, la fachada de material noble y de color azul y la puerta de madera de color marrón, fue entregada a una casa errada, ya que las dos casas tienen la misma dirección.

Cabe señalar que el error es involuntario debido a que estas dos casas cuentan con la misma dirección y en su lado derecho de cada una de ellas la numeración de la casa es 741, teniendo el mismo error de numeración en los medidores, para lo cual se adjuntan las fotos de la visita realizada el día 05 de octubre del 2022».



FOTOGRAFIA N°1: calle Comercio 739 con descripción casa de material noble azul y puerta de madera marron



FOTOGRAFIA N°4: Descripción de casa con dirección calle Comercio N°739 – Becara



FOTOGRAFIA N° 2: numeración de medidor 17160340



FOTOGRAFIA N° 5: Ubicación de las casas notificadas con la misma dirección.

- g) De lo señalado por la notificadora queda corroborado que efectivamente, conforme a lo manifestado por el recurrente, la Resolución Directoral N° 1992-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.06.2021 no le fue debidamente notificada, lo que conlleva a concluir que dicho administrado no tenía conocimiento de las fechas en que debía efectuar el pago de las cuotas del fraccionamiento que se le aprobó, no pudiendo así configurarse el presupuesto de pérdida correspondiente a la falta de pago.

- h) Lo expuesto resulta relevante para la situación jurídica determinada en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1518-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.07.2022, pues el fundamento para declarar la pérdida de fraccionamiento consistía en que el recurrente no había cumplido con el pago de las cuotas, lo cual le era imposible de realizar, ya que no tenía conocimiento de las mismas; en otras palabras, no se puede exigir al recurrente el cumplimiento de una obligación (el pago de la cuota) de la cual no tenía conocimiento.
- i) En relación a lo antes señalado, debe considerarse que el inciso 18.1 del artículo 18 de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸ (en adelante, TUO de la LPAG), establece que: "**La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó.** La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad" (El subrayado y resaltado es nuestro)
- j) Esta circunstancia genera que el acto administrativo recurrido cuente con un vicio en su motivación, ya que el supuesto incumplimiento del recurrente que configuró el presupuesto para que se declare la pérdida del fraccionamiento, no era atribuible al mismo, debido a la falta de notificación por parte de la Dirección de Sanciones – PA del cronograma de pago aprobado en la Resolución Directoral N° 1992-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.06.2021.
- k) Como resultado de esta vulneración, la Resolución Directoral N° 1518-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.07.2022 contiene un vicio insubsanable que causa la nulidad de pleno derecho enumerada en el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, específicamente al defecto del requisito de validez correspondiente a la motivación; por tal motivo, corresponde a este Consejo declarar su nulidad.

4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.3.2 De la misma manera, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.3 En el caso que nos ocupa, el vicio advertido está relacionado con la pérdida del fraccionamiento concedido al recurrente, cuya determinación corresponde única y exclusivamente a la Dirección de Sanciones - PA, pues es ella quien cuenta con dicha competencia, conforme lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE.

⁸ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley modificada por la Ley N° 31465 y 31603.

- 4.3.4 Si bien correspondería reponer el procedimiento al momento en que se produjo el vicio, es decir, que vuelva la Dirección de Sanciones – PA evaluar si existen o no los presupuestos para declarar la pérdida del beneficio, dicho análisis, en el presente caso, resultaría inútil, pues como indicara este Consejo, la Resolución Directoral N° 1992-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.06.2021, que declaró procedente la solicitud de acogimiento del beneficio de fraccionamiento no ha sido notificada, no surtiendo así efectos para el mencionado administrado, lo cual impide se configuren los presupuestos para que se declare la pérdida, al no existir aún obligación del cumplimiento de cronograma alguno.
- 4.3.5 Por lo antes manifestado, este Consejo concluye que no corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo, por resultar infructuoso.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 035-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.11.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **CESAR PERCY PANTA ECA** contra la Resolución Directoral N° 1518-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.07.2022; en consecuencia, corresponde declarar la **NULIDAD** del mencionado acto administrativo, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA
Presidenta (s)
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación De Sanciones